



Roj: **SAP O 937/2021 - ECLI:ES:APO:2021:937**

Id Cendoj: **33044370062021100133**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **6**

Fecha: **26/03/2021**

Nº de Recurso: **594/2020**

Nº de Resolución: **129/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ELENA RODRIGUEZ-VIGIL RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION SEXTA**

#### **OVIEDO**

#### **SENTENCIA: 00129/2021**

Modelo: N10250

CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4º PLANTA-

**Teléfono:** 985968755 **Fax:** 985968757

**Correo electrónico:**

**N.I.G.** 33004 41 1 2020 0002662

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000594 /2020**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 de AVILES

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000396 /2020

Recurrente: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.

Procurador: ENRIQUE ALEJANDRO SASTRE BOTELLA

Abogado: JAVIER GILSANZ USUNAGA

Recurrido: Jose Carlos

Procurador: CRISTINA ARECES SUAREZ

Abogado: PALOMA GONZALEZ LLORENTE

#### **RECURSO DE APELACION (LECN) 594/20**

En OVIEDO, a veintiséis de Marzo de dos mil veintiuno. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Sres. D<sup>a</sup> María-Elena Rodríguez-Vigil Rubio, Presidenta, D. Jaime Rianza García y D<sup>a</sup> Marta M<sup>a</sup> Gutiérrez García, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

#### **SENTENCIA Nº 129/2021**

**En el Rollo de apelación núm. 594/20**, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, que con el número 396/20 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Avilés, siendo apelante **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFORUR E.F.C., S.A.**, demandada en primera instancia, representada por el Procurador DON ENRIQUE ALEJANDRO SASTRE BOTELLA y asistid por el Letrado DON JAVIER GILSANZ USUNAGA; y como parte apelada **DON Jose Carlos**, demandante en primera instancia, representado por la Procuradora DOÑA CRISTINA ARECES SUAREZ y asistido por la Letrada DOÑA PALOMA GONZALEZ LLORENTE; **ha sido Ponente la Ilma. Sra. Presidente, Doña María Elena Rodríguez-Vigil Rubio.**



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Avilés dictó Sentencia en fecha cinco de Noviembre de 2020 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que debo estimar la demanda interpuesta por D Jose Carlos , frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA, por lo que:*

*1)se declara la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes por su carácter usurario, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura y que se determinaran en ejecución de Sentencia, debiendo la demandada, para su correcta determinación, aportar y entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la ultima liquidación efectuada.*

*2) se imponen costas a la demandada."*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitiéndose posteriormente los autos a esta Sección, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 22.03.2021.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** la sentencia de primera instancia estimó acción principal ejercitada en la demanda, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Carrefour Pass" suscrito entre las partes en fecha 31 de enero de 2011, tras apreciar, en base a la doctrina del TS recogida en sus sentencias de Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, que parcialmente transcribe, que los intereses remuneratorios pactados, del 21,99% TAE, eran desproporcionados a las circunstancias del caso, tomando como referencia, el índice TEDR aplicable a esta modalidad de crédito revolving, que en el mes de enero del mismo año suponía un 19,44%, por lo que el pactado superaba en más de dos puntos el mismo.

Recorre tal pronunciamiento la entidad financiera demandada, en cuyo escrito de interposición, bajo la denuncia de infracción del art. 1 de la LRU y jurisprudencia que lo desarrolla, en relación con el art. 326 de la LEC sobre la valoración de la prueba documental, centra la impugnación en invocar que el interés pactado en este caso en el contrato de Tarjeta Pass, no puede ser considerado usurario, al no representar un incremento desproporcionado, respecto del medio de referencia facilitado por el Banco de España, para las tarjetas de crédito "revolving" en el momento de la contratación, máxime cuando el Juzgador de Primera Instancia ha tomado como índice de referencia para preciar la desproporcione el TEDR vigente en la misma, índice que se invoca es distinto al del TAE controvertido aplicado en el contrato, pues el primero, como así se hace constar en la tablas publicadas por el Banco de España, adjuntadas con la contestación, ya se advierte en una nota a pie de la misma que el TEDR equivale al TAE, sin comisiones, y en la Circular 1/2010 que lo regula que el mismo se calcula "... como el TAE excluyendo los gastos conexos tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que componen esos coste directos relacionados", con lo que en su cálculo se excluyen conceptos tales como primas de seguro, comisión de apertura y otras comisiones ordinarias repercutidas por servicios prestados, que lógicamente hacen que el TAE siempre sea superior al mismo. Concretamente se invoca que atendiendo a los propios datos estadísticos publicados por el Banco de España, la diferencia entre uno y otro índice fluctuaba en la época en que se concertó el contrato, en torno a un mínimo del 0,5%, como así resulta de las que se han publicado antes de la modificación introducida en el Boletín Estadístico de julio de 2010, que se refleja en la pág. 14 de su recurso, para concluir que en este caso, de excluirse tales conceptos, harían minorar el interés TAE fijado en el contrato, lo que habría determinado que no pudiera estimarse superaba en dos puntos el índice de referencia aplicable a este tipo de crédito revolving, pues si bien el TEDR en la fecha de la contratación era del 19,44%, la TAE para ese mismo mes y año ascendería a 19,94 TAE, con lo que el incremento respecto a este tipo medio del pactado, no podría ser reputado desproporcionado.

**SEGUNDO.-** Así centrados los términos de la impugnación la cuestión objeto de debate y que se plantea a la decisión de la Sala, respecto a la acción principal de nulidad por usura estimada en la recurrida, viene limitada a la de determinar, si en este caso puede o no reputarse usurario el tipo TAE de interés remuneratorio fijado en el contrato, y todo ello teniendo en cuenta que en la última de las citadas STS de 4 de marzo de 2020, se rectifica o modula el criterio precedente estableciendo al respecto que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, ha de ser "... el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato,



*correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada"* en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving.

No delimita el TS en la precitada sentencia donde está la frontera de la usura, aunque si ha despejado que ésta no puede ser el doble del interés medio de este tipo de productos, y que en todo caso el que supere un 33% del mismo es usurario, de modo que a partir de este margen aun cuando los criterios que vienen manteniendo las distintas Audiencias, no son enteramente coincidentes, en cuanto en unos casos se fija la misma en un porcentaje de incremento del 10 al 15% y en otros en un incremento de puntos porcentuales sobre el vigente en la fecha de celebración del contrato, este último criterio, que coincide con el aplicado en la recurrida, es el que viene aplicado esta Sala desde la precitada STS de 4 de marzo de 2020.

Sucede que en la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), a partir del mes de junio de 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, en la que ya se indica expresamente, que los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, se toma en consideración como índice de referencia, el denominado TEDR, (tipo efectivo definición restringida) explicando en la misma que éste es otra forma de denominar el índice TAE, pero sin incluir gastos conexos de primas de seguro y las comisiones que sí incluye este último, según las definiciones que del TAE y Coste Anual del Crédito se contienen en los arts. 6 y 32 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Crédito al Consumo.

Se trata por ello de dos tipos de referencia que aun partiendo de una base común, difieren en la forma de cálculo, dando el resultado que para el mismo periodo y año, los índices son distintos, más bajo el TEDR, al excluir comisiones, lo que genera un problema adicional a la hora de ponderar la desproporción.

Esta Sala en su sentencia de núm. 325/2020, de 28 de septiembre, se enfrentó con ese problema para concluir que esa disfunción que resulta del diferente modo de cálculo de uno y otro índice obliga a extremar la cautela a la hora de aplicar el criterio conforme al cual veníamos discriminando si la operación vulneraba la Ley de Reprensión de la Usura, - (no otro que el tipo TAE pactado supere en dos puntos porcentuales, la media de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, a este tipo de productos de tarjetas de crédito, esto es el mismo que aplica la recurrida, cuyos razonamientos al respecto para justificarlos se dan aquí por reproducidos al compartirlos en su integridad)- al menos en aquellos supuestos en que la diferencia es moderada, pues en los mismos se suscita la duda de si realmente el coste real del crédito enjuiciado supera, lo que de acuerdo con la nueva doctrina del TS, debe reputarse interés normal del dinero de una tarjeta de crédito.

Este ha de estimarse es el caso de autos, en que el contrato contempla un TAE del 21,99%, y el TEDR aplicable a la fecha de celebración del contrato se fija en tales estadísticas en el 19,44%, de modo que el incremento sobre el límite de la desproporción de dos puntos porcentuales, muy ligeramente alcanza el 0,50%.

Pues bien, teniendo en cuenta que la desviación a la baja que supone el TEDR sobre el TAE en otros índices, concretamente en el medio de los préstamos al consumo, únicos en que puede ser contrastado, según las propias estadísticas, reflejadas tanto en la demanda como en el escrito de interposición del presente recurso, suponían en el año 2010, una desviación al alza de este último entorno a ese 0,50%, en el año 2010, y en años posteriores podía llegar a un diferencial de un punto, ha de concluirse que es más que dudoso que en este caso la TAE contractual, que superaría en solo 2.05 puntos porcentuales, ese TAE que resultaría aplicable al TEDR, vigente en el momento de la suscripción del contrato, pueda reputarse desproporcionado, ni por ello que supere la frontera para su declaración como usurario.

**TERCERO.-** La procedencia de desestimar la acción principal de nulidad fundada en el carácter usurario de los intereses remuneratorios, como se invoca en el escrito de oposición a este recurso, obliga a la Sala a pronunciarse sobre la pretensión subsidiaria de nulidad por abusividad de las cláusulas del contrato de tarjeta reguladoras del interés remuneratorio y de la comisión de gastos de reclamación de impago.

Respecto a la cláusula en la que se fija el tipo de interés remuneratorio del préstamo ésta, en sede de abusividad, está excluida del control de contenido, pues conforme al art. 4 -2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 "éste no puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensibles", de modo que solo procederá respecto a la misma el control de transparencia reforzada.

La STS de 20 de enero de 2020, con cita de precedentes, hace un resumen del alcance de este control de inclusión y transparencia formal, razonando que el primer filtro a aplicar es el negativo del art. 7 de la LCGC y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas,

oscuras e incomprensibles. El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración, concluyendo con cita de su precedente de 9 de mayo de 2013, que para ello es suficiente con que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia reforzada y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 de la LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Pues bien, en este caso ha de estimarse que la cláusula que fija los intereses remuneratorios supera ese control de inclusión y también el de transparencia formal, el primero porque el TAE aplicable, aparece destacado en negrita en la primera página del contrato, que por ello en este caso la adherente tuvo posibilidad de conocerlo al parecer ese conocimiento refrendado con su firma. Todo ello teniendo en cuenta que como recuerda la precitada STS, con cita de precedentes "...la exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la cláusula controvertida.... lo exigible es que la redacción de la condición general no añada innecesariamente complicación a la propia complejidad que pueda tener la relación contractual", complejidad que en este caso no puede estimarse concurrente teniendo en cuenta que el precio o importe del interés remuneratorio, es el elemento esencial de este contrato de tarjeta de crédito o revolving.

Debe por ello concluirse que esa condición esencial del crédito, referida a su coste económico, es de fácil lectura y comprensión para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (concepto empleado reiteradamente en su jurisprudencia por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), de modo que permite formarse una idea precisa de su contenido y efectos.

Cumple igualmente el requisito de transparencia reforzada o material. Éste según reiterada jurisprudencia tanto del TS como del TJUE, recogida por citar o una de las más recientes en la STS de 11 de enero de 2019, "...comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración. De forma que el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo"

En este caso el coste económico resulta del hecho de destacarse en la primera página del contrato, además del concreto importe de la línea de crédito, el de cada mensualidad y los intereses y el diferencial TAE aplicable, que es la información en principio determinante sobre el precio del producto con la que el consumidor realiza la comparación entre las distintas ofertas y decide contratar una en concreto y además en su clausulado redactadas de forma que por el tamaño de la letra, aunque pequeño, permite su lectura, y su contenido es claro y comprensible, se explica la fórmula de pago y el modo de cálculo del mismo.

La falta de información que hace que el consumidor no sea consciente del significado y alcance de determinadas cláusulas esenciales y por ello de los riesgos que asume con el contrato en orden la carga económica y jurídica que éste implica, en este caso no concurre toda vez que la alegada ausencia de esa información previa sobre elementos esenciales del contrato, pugna con la propia literalidad del mismo en el que expresamente se recoge, en su página primera y antes de la firma todos los datos que permiten conocer cuál es esa carga económica.

Finalmente, la concurrencia de este requisito de transparencia material no puede reputarse desvirtuada por una supuesta complejidad del contrato, que no la tiene, en cuanto conocido el TAE y la fórmula de cálculo del mismo, es comprensible deducir sin mayor dificultad la carga económica que el mismo representa para el consumidor, con independencia de su resultado indudablemente gravoso, derivado de la peculiaridad de este sistema de crédito, que no es otra que su periódica renovación mensual, que disminuye con los abonos que se hacen a través de las cuotas pactadas pero a su vez aumenta mediante el nuevo uso de la tarjeta para efectuar pagos, así como con los intereses derivados de las disposiciones anteriores. El pago a medio de cuotas mensuales bajas, tiene indudables consecuencias, en cuanto ello supone una amortización del principal





dispuesto durante un plazo muy largo que alarga igualmente en forma exponencial el devengo de los intereses remuneratorios pactados.

**CUARTO.-** A distinta conclusión ha de llegarse en relación a la declaración de nulidad fundada en la abusividad de la comisión por reclamación de impagos, que viene siendo aplicada en cuantías que van de 30 a 39 €, según los extractos de movimientos de la cuenta de la tarjetas adjuntados a la demanda.

Las razones que avalan esa declaración de abusividad, como ya ha tenido ocasión de señalar esta Sala en sentencias precedentes, entre otras en la núm. 118/ 19 de 22 de marzo, derivan del hecho de que con carácter general el art. 82.1 RD Leg. 1/2007 de 16 noviembre 2007, por el que se aprueba el TRLGDCU, reproduciendo el contenido del apartado 1 del art. 10 bis, de la LGDCU, establece que " *Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato* ".

Los requisitos exigidos en el precitado art. para poder considerar como abusiva una determinada cláusula de un contrato de consumo, relativos: 1º) a que se trate de un contrato celebrado con consumidores; 2º) ausencia de negociación individual de las cláusulas contractuales y 3º) necesidad de buena fe y justo equilibrio de las prestaciones, concurren en este caso en relación a la citada cláusula puesto que en la misma se fija una comisión de reclamación de impago de 30 € tratándose así de una cláusula general que repercute un coste al consumidor que no aparece respondida a servicio justificado alguno, impuesta en forma unilateral, tanto en su cuantía como en su contenido, por parte del empresario, generando para el mismo una posición favorable a sus intereses económicos y que no se corresponde con los gastos reales que para el mismo pueda suponer la regularización de las posiciones deudoras ante incumplimientos previos al vencimiento anticipado.

No es por ello nula la cláusula por fijar un indemnización por gastos de reclamación, sino por fijar su importe de manera fija y sin obligación del empresario de acreditar haber intentado la reclamación, ni justificar el medio empleado para ello ni, lo que es más importante en este caso, el coste individualizado de las realizadas, que notoriamente en ningún caso justificaría ese elevando importe.

Además de ello, como ya ha tenido ocasión de señalar esta Sala, entre otras, en las sentencias núm. 133/2017 de 7 de abril, 193/2017, de 2 de junio y la más reciente 338/2017 de 27 de octubre, aun cuando la validez de las comisiones, viene expresamente admitida por la normativa bancaria, ello lo es siempre que respondan a un servicio efectivo al cliente bancario, como así recoge expresamente la actual, representada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre 2011, cuyo párrafo segundo del art. 3.1 de la misma establece que " *Sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos*". De donde resulta que al igual que sucede con el resto de comisiones, rige respecto a la misma el principio de "realidad del servicio remunerado" para su aplicación, de forma que si no hay servicio o gasto, no puede haber comisión lo que justifica la declaración de abusividad de la misma, al tener que reputarse indebida la girada por falta de causa.

El TS en su reciente sentencia de 25 de octubre de 2019, se ha pronunciado al respecto, en los mismos términos de declarar la abusividad de esta comisión, al no ajustarse la misma a la normativa bancaria citada, y a la también representada por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Así se razona en la misma en apoyo de la abusividad que " *Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática*". Estimando que no la cumple una comisión como de la aquí predispuesta, en cuanto la misma " *no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática*". Incumplimientos ambos que concurren en este caso en la regulación que de la citada comisión se contiene en la cláusula general 13 del contrato.



También se argumenta en la misma en apoyo de la abusividad de esta comisión ) que "*... una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU*".

Finalmente también excluye que la declaración de abusividad suponga infracción del art. 1255 del CCivil, dado que "*... el carácter de condición general de la contratación de la cláusula controvertida excluye su aplicación, puesto que la autonomía de la voluntad del cliente se reduce a la decisión de contratar o no, pero carece de capacidad para excluir negociadamente una cláusula predispuesta e impuesta*".

**QUINTO.-** La estimación del recurso determina que no sea procedente hacer expresa imposición de costas en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2º de la L.E.Civil.

En cuanto a las de la primera instancia pese al acogimiento de una de las pretensiones subsidiarias, la estimación ha de reputarse parcial y por ello tampoco procede hacer expresa imposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394.2º de la L.E.Civil. Ello es así porque las que se ejercitaron en esa forma subsidiaria fueron dos, que no se excluían mutuamente por lo que la estimación de una de ellas, ha de estimarse supone la estimación parcial de tal pretensión subsidiaria, tanto más cuando la estimada era claramente residual respecto a la principal rechazada, centrada en la nulidad de los intereses remuneratorios, de ahí que no se esté en este caso ante el acogimiento de una pretensión subsidiaria que de facto suponga una estimación íntegra o sustancial de la demanda, sino claramente parcial en cuanto se limita a una parte muy residual de la misma.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

## FALLO

Se acoge el recurso de apelación deducido por **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.** contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Avilés, en autos de juicio ordinario número 396/2020, seguido contra la misma a instancia de **DON Jose Carlos** a que el presente rollo se refiere, la que se **REVOCA**.

En su lugar se desestima la pretensión principal de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha 31 de enero de 2011, y se acoge parcialmente la subsidiaria declarado la nulidad de la cláusula que regula la comisión por reclamación de impagados, condenando a la demandada a su eliminación, con los efectos de reintegro de cantidades giradas en base a la misma y sus intereses legales correspondientes.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Contra la presente Sentencia cabe interponer en el plazo de veinte días recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronuncia, manda y firma la Sala.